

Referencia para citar: Hamdan, S. S. (2021). El Debido Proceso Penal ante el Estado de Alarma por el Covid-19. *Revista Digital de Investigación y Postgrado*, 2, (3), 101-108. <https://redip.iesip.edu.ve/ojs/index.php/redip/article/view/35>

El Debido Proceso Penal ante el Estado de Alarma por el Covid-19*

Sami Hamdam Suleiman**

San Cristóbal, Estado Táchira / Venezuela

<http://orcid.org/0000-0001-9950-2518>

Resumen

Con motivo de la declaratoria de Pandemia Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, de fecha 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, conforme los artículos 236.7, 337 y 338 de la Constitución venezolana, procedió el 13 de marzo de 2020, a declarar el Estado de Alarma, a través del Decreto 4.160, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 6.519, con prorrogas sucesivas cada treinta (30) días, encontrándose vigente a través del Decreto 4.286, de fecha 06 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 6.570. En ese sentido, se analiza el tratamiento de la Garantía para el ejercicio del Debido Proceso Penal, bajo la enunciación constitucional de Derecho Humano en estos tiempos de restricciones garantistas a raíz de la Pandemia Coronavirus Covid-19, implicando el marco regulatorio previsto en la Constitución, el Bloque de Convencionalidad de Derechos Humanos ratificado por Venezuela, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, y el tratamiento operativo de la jurisdicción penal fijado en las Resoluciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a raíz del Estado de Alarma por el Covid-19.

Palabras claves: Estado de Alarma, Garantía, Debido Proceso Penal, Derecho Humano, Constitucionalidad.

Recibido en octubre 19 de 2020

Aceptado en noviembre 05 de 2020

* Ponencia presentada en el I Congreso Virtual Internacional Multitemático de Derecho Comparado celebrado los días 16 y 17 de octubre 2020 en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, Venezuela. Instituto de Estudios Superiores de Investigación y Postgrado.

** Doctor en Ciencias Jurídicas Mención Derecho, UCV. Magister en Scientiarum en Ciencias Jurídicas Militares: UNEPFAN, Caracas. Especialista en Gerencia Pública, UNET. Especialista en Derecho Penal: USM, Caracas. Abogado, USB, Colombia. Abogado, UCAT, San Cristóbal. Diplomado en el Área Penal Sustantivo, Derecho Procesal Penal y Pruebas Penales, UNE, Bogotá. Diplomado sobre la Criminalística en el Proceso Penal Venezolano: MP, Caracas. Diplomado en Ciencias Técnicas y Policiales: IUGC, San Cristóbal. Instituto de Estudios Superiores de Investigación y Postgrado, Coordinación de Estudios Avanzados. Email: samihsjuridicos@gmail.com

The Criminal Due Process before the State of Alarm for Covid-19

Summary

On the occasion of the declaration of the Covid-19 Pandemic by the World Health Organization, dated March 12, 2020, the President of the Republic in the Council of Ministers, in accordance with articles 236.7, 337 and 338 of the Venezuelan Constitution, proceeded on March 13, 2020, to declare the State of Alarm, through Decree 4,160, published in the Extraordinary Official Gazette 6,519, with successive extensions every thirty (30) days, being in force through Decree 4,286, dated 06 September 2020, published in the Extraordinary Official Gazette 6,570. In this sense, the treatment of the Guarantee for the exercise of Criminal Due Process is analyzed, under the constitutional enunciation of Human Right in these times of guarantee restrictions as a result of the Coronavirus Covid-19 Pandemic, implying the regulatory framework provided for in the Constitution, the Human Rights Conventionality Block ratified by Venezuela, the Organic Law on States of Exception, and the operational treatment of the criminal jurisdiction established in the Resolutions of the Full Chamber of the Supreme Court of Justice, as a result of the State of Alarm by the Covid-19.

Keywords: State of Alarm, Guarantee, Criminal Due Process, Human Right, Constitutionality.

O devido processo legal perante o Estado de Covid-19

Sumário

Por ocasião da declaração da Pandemia Covid-19 pela Organização Mundial de Saúde, datada de 12 de Março de 2020, o Presidente da República no Conselho de Ministros, em conformidade com os artigos 236.7, 337 e 338 da Constituição venezuelana, procedeu em 13 de Março de 2020, à declaração do Estado de Alarme, através do Decreto 4. 160, publicado no Diário da República Extraordinário 6.519, com prorrogações sucessivas a cada trinta (30) dias, estando em vigor através do Decreto 4.286, datado de 6 de Setembro de 2020, publicado no Diário da República Extraordinário 6.570. Neste sentido, o tratamento da Garantia para o exercício do devido processo penal é analisado sob a enunciação constitucional dos Direitos Humanos nestes tempos de restrições de garantia devidas ao Coronavírus Pandémico Covid-19, envolvendo o quadro regulamentar previsto pela Constituição, o Bloco da Convenção dos Direitos Humanos ratificado pela Venezuela, a Lei Orgânica dos Estados de Excepção, e o tratamento operacional da jurisdição penal estabelecida nas Resoluções da Câmara Plenária do Supremo Tribunal de Justiça, na sequência do Estado de Alarme pelo Covid-19.

Palavras-chave: Estado de Alarme, Garantia, Processo de Direito devido, Direitos Humanos, Constitucionalidade.

Procédure régulière devant l'État de Covid-19

Résumé

À l'occasion de la déclaration de la pandémie de covid-19 par l'Organisation Mondiale de la Santé, en date du 12 mars 2020, le Président de la République en Conseil des Ministres, conformément aux articles 236.7, 337 et 338 de la Constitution vénézuélienne, a procédé le 13 mars 2020 à la déclaration de l'État d'Alarme, par le biais du décret 4. 160, publié au Journal officiel extraordinaire 6.519, avec des proro-

gations successives tous les trente (30) jours, étant en vigueur par le biais du décret 4.286, daté du 6 septembre 2020, publié au Journal officiel extraordinaire 6.570. En ce sens, le traitement de la garantie de l'exercice d'une procédure pénale régulière est analysé sous l'énoncé constitutionnel des droits de l'homme en ces temps de restrictions de garantie dues à la pandémie de coronavirus Covid-19, impliquant le cadre réglementaire prévu par la Constitution, le bloc de la Convention des droits de l'homme ratifiée par le Venezuela, la loi organique sur les États d'exception, et le traitement opérationnel de la juridiction pénale établi dans les résolutions de la Chambre plénière de la Cour suprême de justice, suite à l'état d'alerte par Covid-19.

Mots clés: état d'alerte, garantie, respect de la légalité, droits de l'homme, constitutionnalité.

Introducción

En la presente ponencia se fija un análisis jurídico sobre la Institución del Debido Proceso Penal en el contexto del Estado de Excepción bajo la modalidad de Alarma con motivo de la Pandemia Coronavirus Covid 19, decretado el 13 de marzo de 2020 por el Presidente de la República en Consejo de Ministros en fundamento de lo dispuesto en el artículo 236.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El tema in comento conduce al abordaje de aspectos dogmáticos de orden constitucional y procesal, implicando la incidencia en el ámbito de las restricciones que tal situación de Alarma podría generar en el contexto de un conjunto de Garantías para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, precisándose con mayor énfasis el correspondiente al Debido Proceso Penal, dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tiempos donde resulta estimable que en función al Estado de Alarma “La Excepción pareciera ser la Norma”.

Fijándose en el orden sistemático–normativo la importancia del concepto de proceso justo en favor del justiciable, tanto así que la literalidad del artículo 7.11 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en fundamento de los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos conduce a ilustrar la imposibilidad de restricción de la Garantía para el ejercicio del Derecho Fundamental al Debido Proceso, ante el Estado de Excepción bajo la modalidad de Alarma que rige en Venezuela.

1. El debido proceso penal ante el estado de alarma por el covid-19

La Organización Mundial de la Salud, nace el 07 de abril de 1948 del seno de la Organización de las Naciones Unidas. En el preámbulo del documento constitutivo se ubican nueve Principios, que los Estados partes suscriben, y declaran conforme a la Carta de las Naciones Unidas, ya que resultan elementales y básicos para el alcance de la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos.

Ahora bien, en esa idea me permito señalar tres de los nueve Principios, que a mi entender tienen plena vigencia en razón al momento histórico de la Pandemia Coronavirus Covid-19: (a) La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados. (b) Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo. (c) Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante

la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Estos principios mencionados que deben ser enlazados con el artículo 1° de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que señala: “La finalidad de la Organización Mundial de la Salud, será alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud”.

En este orden de ideas, cabe señalar que, ante los altos niveles de contagio registrados en el mundo por el Covid-19 desde el pasado 7 de enero de 2020, primeramente la Organización Mundial de la Salud, declaró el brote como una emergencia de salud pública de importancia internacional, y posteriormente el 12 de marzo de 2020 se ve en la obligación de acreditarle el carácter de Pandemia al Coronavirus Covid-19 por su velocidad de propagación existente en ese tiempo en 114 países con una cifra de 4291 fallecidos, conminando a los Estados a tomar acciones urgentes.

Visto ello, el Ejecutivo Nacional en la figura del Presidente de la República en Consejo de Ministros, conforme el artículo 236.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en correspondencia con los artículos 337 y 338 constitucional, procedió a declarar el Estado de Excepción bajo la modalidad de Alarma, en fecha 13 de marzo de 2020, a través del Decreto número 4160, publicado en esa misma fecha, en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 6519, con prorrogas sucesivas cada treinta (30) días, manteniéndose al día de hoy vigente el Estado de Alarma por el Covid-19.

El Decreto Presidencial mediante el cual se declara el Estado de Excepción bajo la modalidad de Alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus (COVID-19), trata de una facultad legislativa de exclusiva competencia del Poder Público Nacional, correspondiéndole como dije antes al Presidente de la República en Consejo de Ministros, en su carácter de máximo representante del Poder Ejecutivo Nacional, conforme el artículo 236 numeral 7° constitucional.

En ese sentido, el artículo 337 de la Constitución dispone, que el Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar los Estados de Excepción; fijando ese enunciado de la Constitución una gama de supuestos de procedencia, bien sea de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las Instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades ordinarias disponibles para hacer frente a tales hechos.

Este artículo 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala: “... podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información, y los demás derechos humanos intangibles”.

El Estado de Alarma, dispuesto en el artículo 338 constitucional, enuncia sus supuestos generadores, siendo estos: catástrofes, calamidades públicas, y otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos, reafirmandose ello en el artículo 8 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y; en el caso de la pandemia, debe subsumirse en el supuesto de la calamidad pública, que es definida por Guillermo Cabanellas como: “Desgracia, infortunio, privación o mal que alcanza a muchos como epidemias, terremotos, inundación, guerra, hambre, plaga y desventuras análogas o menores”.

Por su parte, el artículo 339 constitucional, establece: “... El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos...”; y en extensión programática de este artículo 339 constitucional, debe tomarse en consideración el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, al disponer lo siguiente: “No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 4.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a:

- 1.-La vida
- 2.-El reconocimiento a la personalidad jurídica
- 3.-La protección de la familia
- 4.-La igualdad ante la Ley
- 5.-La nacionalidad
- 6.-La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas
- 7.-La integridad personal, física, psíquica y moral
- 8.-No ser sometido a esclavitud o servidumbre
- 9.-La libertad de pensamiento, conciencia y religión
- 10.-La legalidad y la irretroactividad de las Leyes, especialmente de las Leyes penales
- 11.-El debido proceso
- 12.- El amparo constitucional
- 13.-La participación, el sufragio, y el acceso a la función pública
- 14.-La información.

Y es que el Debido Proceso no es poca cosa, la historia así lo permite afirmar, es una Institución le-gendaria cuyos orígenes se ubican en el sistema del *Common Law*, y su antecedente más antiguo se re-gistra en la Carta Magna Inglesa de 1215, y su finalidad primordial era proteger a los hombres libres de las arbitrariedades del Rey, para no ser víctimas de prisión de manera injusta e ilegal, y con ello evitar ser perturbados y despojados de su propiedad sin un juicio legal, sino a través de un proceso digno. Su con-sagración siguió su avance hasta la Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia, con motivo de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica del año 1776, al extenderse el concepto del debido proceso de lo sustancial hacía lo procesal, surgiendo con ello un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, para afirmar su jurisdicción sobre los Estados Federados al hilo de la Enmienda XIV realizada a la Constitución Federal.

En Francia, el 26 de agosto de 1789 se produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciu-dadano, donde los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional consideraron que el desprecio de los derechos del hombre y la corrupción de los gobiernos configuraban verdaderas desgracias públicas, y ante tales vejámenes deciden exponer en una Declaración solemne los derechos naturales considerados por estos como inalienables y sagrados del hombre, compilando los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 17 artículos.

Luego, el concepto de debido proceso se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos de Nor-teamérica, en las Enmiendas V del año 1791 y XIV del año 1868. Subsiguientemente, a finales del siglo XIX con el avance de la jurisprudencia americana, el debido proceso pasó a transformarse de una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, toda vez, que mediante el mismo se compuso un modo de control respecto a la razonabilidad de las normas, lo cual permitió a los jueces confrontar la consti-tucionalidad de las leyes y demás actos del poder público, en procura de controlar las actuaciones ar-bitrarias. El debido proceso se resume históricamente en el resultado de las luchas y conquistas causadas en los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, las cuales produjeron incidencia determinante en el

orden constitucional y legal de cada país como derivación de la suscripción y ratificación de un conjunto de Pactos, Acuerdos y Convenciones en materia de Derechos Humanos, que acopian el resultado de la Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Para orgullo nuestro, en la Constitución Federal del 22 de diciembre de 1811, en el artículo 160, se fijó lo que hoy día se representa como la enunciación del Debido Proceso Penal, al señalar:

Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después, que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos, tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios.

Tratándose de la primera Constitución de América Latina en consagrar si se quiere lo que hoy día se conoce como Debido Proceso Penal, generando un cambio al constitucionalismo moderno que, junto a los aportes de la Revolución Norteamericana germinaron inicialmente en América Latina durante el Siglo XIX, a partir de 1811. El debido proceso penal en Venezuela se representa en un conjunto de garantías y derechos enunciados en la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal, y otras Leyes Especiales, al igual que en el Bloque de Constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, disposiciones estas que literalmente enuncian la significancia del proceso justo.

Nuestro país en el concierto de las Naciones, ha suscrito y ratificado el Bloque de Constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, entre los cuales se tienen el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales tienen prevalencia en el orden interno en mejor derecho aplicable, conforme el artículo 23 de nuestra Constitución, tratándose del Principio Pro Homine o Pro Personae, que trata de un Principio Estructural en materia de Derechos Humanos, cuyo significado es la interpretación sistemática y progresiva inspirada en el Principio del Interés de la Protección de la Persona. (Tercer propósito DADDH, art.30 DUDH, art.2.1.2 PIDCP, art.23 CRBV).

En esa idea, teniendo presente la relevancia del Debido Proceso, el mismo para su realización exige la vigencia de Garantías en favor de su materialización, y precisamente cobra especial trascendencia en el sistema de justicia penal, en los contextos del procedimiento para la calificación de delito flagrante, el procedimiento ordinario, el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves, el procedimiento penal para el juzgamiento de los delitos de género, o cualquier otro tipo de procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, cuya praxis exige el cumplimiento y respeto a la Garantía para el ejercicio del Debido Proceso penal.

Una vez materializada la aprehensión infraganti de la persona por el órgano policial o militar, esta es puesta a órdenes del Ministerio Público, quien conforme al artículo 44 numeral 1° de la Constitución, y el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, en un lapso no superior a las 48 horas contadas a partir de su aprehensión hará su presentación física ante el tribunal de control penal de garantías de guardia, y durante esa audiencia atendiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho punible acreditado, procederá el fiscal del Ministerio Público a requerir al tribunal la calificación de flagrancia en su aprehensión, e imputará el delito o delitos que a bien proceda, además del requerimiento de la aplicación del procedimiento especial de delitos menos graves o del procedimiento ordinario, y el pedimento de medida de coerción personal bajo la modalidad de medida cautelar sustitutiva, de las dispuestas en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal o la privación

judicial preventiva de libertad, conforme el artículo 236 de la misma norma procesal.

En esa perspectiva, es importante destacar el contenido del artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala:

Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computarán los sábados, domingos, y días que sean feriados conforme a la Ley, y aquellos en los que el tribunal no pueda despachar.

La administración de justicia es una función del Estado de carácter permanente, en consecuencia, no podrá ser interrumpida por vacaciones colectivas o cualquier otra medida que afecte el cumplimiento de los lapsos procesales. En materia recursiva, los lapsos se computarán por días de espacho.

Durante el proceso penal, el rol del Ministerio Público es relevante, es fundamental en los procedimientos por delitos de acción pública. Y es que precisamente en Venezuela rige el Sistema Acusatorio, cuya característica esencial se produce en el desdoblamiento del Estado en su funcionalidad, toda vez que la acción instructiva o investigativa es dirigida o llevada por el Ministerio Público en fundamento del artículo 285 constitucional, y la labor de juzgamiento es cumplida por el Poder Judicial a través de los Jueces de Juicio Penal, conforme la literalidad del artículo 49.4 de la Constitución. En estos tiempos de Estado de Alarma, el Ministerio Público no ha limitado sus labores, más allá de los cuidados que exige evitar el contagio ante la existencia del Coronavirus Covid-19, los fiscales, y el personal administrativo con las medidas de bioseguridad han venido cumpliendo diariamente de lunes a domingo roles de guardia en sede para la recepción de denuncias, actuaciones policiales, requerimientos de víctimas, abogados y usuarios que requieran de alguna atención.

Ello tiene una razón de ser. Es que si nuestra Constitución, al igual que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, impiden cualquier posibilidad de restricción de la Garantías para el ejercicio del Derecho Fundamental al Debido Proceso, pues resulta imposible la paralización operativa institucional ante el relevante rol que el marco normativo le asigna como garante de la constitucionalidad y de la legalidad, además de la titularidad de la acción penal.

En atención a lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, durante estos tiempos donde la Excepción es la Norma, se ha visto a través de la Sala Plena, en la necesidad y obligación de dictar Resoluciones durante estos ocho meses para fijar las condiciones de operatividad del sistema de justicia penal, lo cual muy a pesar del no funcionamiento pleno, ha permitido la realización de jornadas planificadas para la atención masiva de audiencias preliminares, además de las audiencias de presentación de personas aprehendidas en flagrancia, o por requerimientos judiciales de captura, al igual que otros trámites necesarios en las investigaciones, tales como solicitudes de allanamientos, reconocimientos de personas, objetos, voces o sonidos, careos, pruebas anticipadas, entre otros, no así con los juicios iniciados antes del Estado de Alarma que se mantienen en suspenso al menos en el Estado Táchira, lo cual no debería ser. Reafirmando por lo demás, los lapsos constitucionales y procesales en los casos de personas detenidas a los efectos de la presentación de los actos conclusivos por parte del Ministerio Público.

Para finalizar, e necesario reiterar que la Garantía del ejercicio del Derecho Fundamental al Debido Proceso, no tolera restricción, conforme los artículos 337 y 339 constitucionales, el artículo 4.2 del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, artículos estos que deben ser asociados con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, alusivo a la de garantía sustantiva del concepto de justicia expedita y sin dilaciones indebidas.

Referencias

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela nro. 6.078, de fecha 15 de junio de 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 36.860, 30 de Diciembre de 1999.

Constitución Federal de Venezuela de 1811, 21 de Diciembre de 1811. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a_2.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, ratificada por Venezuela el 09 de agosto de 1977, con entrada en vigor el 18 de julio de 1978, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela nro.31.256. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm

Decreto n°4.160 sobre el Estado de Alarma, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.519, de fecha 13 de marzo de 2020.

Decreto n°4.286 sobre el Estado de Alarma, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.570 Extraordinario, de fecha 06 de septiembre de 2020.

Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. San José, Costa Rica, 16 de diciembre de 1966, suscrita por Venezuela el 29 de junio de 1969, ratificada y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela nro.2146, de fecha 28-01-1978.

<http://www.acnur.org/nuevaspaginas/tablas/tabla6.htm>

Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Plena – Resoluciones emitidas para la operatividad y funcionamiento de los tribunales del país ante el Estado de Alarma por el Covid 19. <http://www.tsj.gov.ve>